

**SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE OAXACA**

RECURSO DE REVISIÓN: 0161/2022

**EXPEDIENTE: 0017/2022 DE LA
QUINTA SALA UNITARIA DE
PRIMERA INSTANCIA.**

**PONENTE: MAGISTRADO MANUEL
VELASCO ALCÁNTARA.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A DIEZ DE NOVIEMBRE DEL AÑO
DOS MIL VEINTIDÓS. - - - - -**

Por recibido el cuaderno de revisión **0161/2022**, que remite la Secretaría General de Acuerdos con motivo del recurso de revisión interpuesto por *********, en contra del acuerdo de tres de junio de dos mil veintiuno, dictada en el expediente **0017/2022** de la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia, relativo al juicio de nulidad promovido por ********* en contra del **DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA, DEL FISCAL Y DEL OFICIAL MAYOR, AMBOS DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE OAXACA**; por lo que, con fundamento en los artículos 236 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca y 24, fracciones I y III de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, se da trámite. Por consiguiente, se procede a dictar resolución en los siguientes términos: - - - - -

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art. 56
de la LTAIPEO

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Inconforme con el acuerdo de tres de junio de dos mil veintidós dictado por la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia, la parte actora interpuso en su contra recurso de revisión. - - - - -

SEGUNDO. El tenor del acuerdo impugnado es el siguiente:

*“Glósese a los presentes autos el escrito de cuenta signado por el actor, datado y presentado ante Oficialía de Partes Común de este órgano jurisdiccional el treinta de mayo del año en que se actúa; atendiendo a su contenido y toda vez que de autos se advierte que mediante proveído de veintidós de marzo de dos mil veintidós, se emplazó a la OFICIAL MAYOR DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE OAXACA, autoridad que emitió el oficio ********* de veintiséis de enero de dos mil veintidós, por tener ésta la calidad de parte en términos de lo establecido en el inciso a) de la fracción II del artículo 163 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, y no a la autoridad señalada por el actor **FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE OAXACA**.*

*En razón de lo antes expuesto, para no dejar en estado de indefensión al FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE OAXACA y regularizar el procedimiento, se **ADMITE** trámite la demanda (sic) instaurada por ***** , en contra del aludido Fiscal, ordenándose al actuario adscrito a esta Sala notificar, correr traslado de la demanda, emplazar y apercibir a la citada autoridad en los términos indicados en el acuerdo de veintidós de marzo de dos mil veintidós, en el entendido que también deberá correr traslado del aludido proveído, para que dentro del plazo de nueve días hábiles produzca su contestación, apercibiéndole que de no hacerlo tendrá por precluído su derecho y por contestada la demanda en sentido afirmativo.*

En ese sentido, no ha lugar a lo vertido por el actor, en el sentido de no tener por acreditada la personalidad de la Oficial Mayor de la Fiscalía en representación legal del Fiscal General del Estado, puesto que éste no ha sido emplazado a juicio, y la primera de las nombradas compareció por sí a juicio, en virtud que ésta fue emplazada a juicio mediante proveído de veintidós de marzo del año en que se actúa.

Por cuanto hace a la ampliación de demanda que realiza el actor, sustentando la misma por haber invocado la autoridad demandada una causal de improcedencia del presente juicio de nulidad, es de señalarse que contrario a lo que manifiesta y de la lectura a las contestaciones efectuadas por las demandadas, éstas no invocan ninguna de las causales de improcedencia que regula el artículo 161 de la ley (sic) de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, y tampoco ofrecen pruebas en ese sentido, aunado a que el presente asunto tampoco se ubica en alguno de los supuestos contemplados en el artículo 180 de la ley en cita, para que el actor tenga el derecho de ampliación de demanda, esto es, que se trate de una negativa ficta o se sostenga que el juicio es improcedente por consentimiento tácito del actor, o se adviertan hechos nuevos. De lo antes expuesto, no ha lugar a tenerle ampliando su demanda; por lo que se desecha su promoción de cuenta, de conformidad con lo establecido en el artículo 158 de la multicitada ley.”

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 1, 2, 4, fracción VIII, 23, 24, fracciones I y III, 25, fracción I y 27, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca; 120, 125, 127, 129, 130, fracción I, 131, 231, 236 y 238, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, dado que se trata de un recurso de revisión interpuesto en contra del acuerdo de tres de junio de dos mil veintidós dictado por la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, en el juicio de nulidad **0017/2022**. - - - - -

SEGUNDO. Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito del recurrente, por lo que no existe necesidad de

transcribirlos, al no transgredírseles derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación. - - - - -

Se invoca en apoyo, la Jurisprudencia en materia común, número 2a./J. 58/2010, de la Novena Época, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro digital 164618, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. En el Tomo XXXI, mayo de 2010, visible a página 830, bajo el rubro y texto siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.
De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

TERCERO. Previo a entrar al estudio de los agravios del recurso interpuesto, es facultad de esta Superioridad analizar las constancias que conforman el expediente de Primera Instancia para advertir de oficio y en primer orden la existencia de violaciones procesales, como regla fundamental del juicio contencioso administrativo, aun cuando no hayan sido planteadas en los agravios del recurrente, como lo dispone el artículo 236, fracción VII, segunda parte de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. - - - - -

Es aplicable al caso por identidad jurídica, la Jurisprudencia en materia común, número XIX.1o.P.T.J/14, con número de registro 163008 de la Novena Época, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, enero de 2011, visible en la página 3103, con el rubro y texto siguiente:

“REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. ANTES DEL ESTUDIO DE LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA Y DE SUS AGRAVIOS, EL TRIBUNAL REVISOR DEBE VERIFICAR OFICIOSAMENTE SI SE SATISFACEN LOS PRESUPUESTOS PROCESALES, EN ESPECIAL, EL DE PROCEDIMIENTO ADECUADO Y, ANTE SU AUSENCIA, DEBE REVOCAR DICHO FALLO Y ORDENAR SU REPOSICIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 91, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE AMPARO). Del artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo se advierte que, previo al análisis de la materia de la revisión, el tribunal revisor debe repasar el trámite del juicio para verificar si no se incurrió en violaciones a las normas fundamentales que norman el procedimiento de amparo o en omisiones que factiblemente puedan influir en el sentido de la decisión del juicio constitucional y, sobre todo, si se dejó sin defensa a alguna de las partes en el juicio, a grado tal que no fuera escuchada a pesar de tener derecho a intervenir como parte conforme a la ley, pues estas situaciones imposibilitan entrar al estudio de fondo y dejar de analizar las consideraciones del fallo recurrido y de sus agravios; en estos casos debe revocarse la sentencia recurrida y ordenar la reposición del procedimiento, al no encontrarse presentes los presupuestos procesales del juicio, lo que equivale a que no concurren condiciones mínimas para el juzgamiento del caso, sin que ello implique la suplencia de la queja, pues esta clase de recomposiciones no se deben al estudio de un contenido mejorado de los agravios, sino a la circunstancia de no encontrarse satisfechas las condiciones mínimas para el dictado de una sentencia que defina la causa del juicio ni el presupuesto del debido proceso o del procedimiento adecuado (como también se le denomina en la jurisprudencia constitucional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y, particularmente, en la referida a la tutela judicial efectiva) que representa una condición mínima, básica y esencial, mediante la cual se instaura la relación jurídico-procesal, a grado tal que su ausencia, como la de cualquier otro presupuesto, conlleva a estimar que si se dictara sentencia, ésta no será válidamente existente y, por ello, normativamente se exige su estudio oficioso en forma previa al análisis de los agravios”.

CUARTO. De las constancias de autos del cuadernillo en copias certificadas del expediente natural que fue remitido para la sustanciación del presente asunto, con valor probatorio pleno acorde a lo dispuesto por el artículo 203, fracción I, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por tratarse de actuaciones judiciales, se advierte lo siguiente:

1. De fojas tres a treinta y ocho, consta la demanda y los documentos anexos, con los que se formó el expediente 0017/2022 del índice de la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, de la que se advierte que el actor señaló como autoridades demandadas las siguientes:

- “EL SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA; y
- DEL FISCAL GENERAL DEL ESTADO”

A los que les reclama el acto administrativo que impugna, con base en la narración de hechos y los conceptos de impugnación que hizo valer, además de anunciar las pruebas base de su acción y pretensión.

2. La demanda del hoy recurrente fue admitida mediante proveído de veintidós de marzo de dos mil veintidós, visible de fojas uno y dos, y con los traslados de la demanda y anexos, ordenó notificar, correr traslado, emplazar y apercibir a las autoridades DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA, y a la OFICIAL MAYOR de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca.
3. En el acuerdo de veinte de mayo del año en curso, la titular de la sala de origen dictó el acuerdo en el que se tuvo por presentado el oficio ***** de tres de mayo de dos mil veintidós signado por el DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA; así como el escrito de nueve de ese mismo mes y año de la OFICIAL MAYOR de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca; con los que se tuvo por acreditada la personalidad de las autoridades emplazadas al juicio, por contestada la demanda en tiempo y forma y por opuestas las excepciones y defensas que hicieron valer, se admitieron las pruebas que cada autoridad ofreció y con copias de las contestaciones se ordenó correr traslado al hoy recurrente. Como se advierte de fojas sesenta, de sesenta y uno a ochenta y nueve, y de noventa a noventa y cuatro.
4. A foja cien, se advierte el acuerdo impugnado de tres de junio de dos mil veintidós, transcrito en el resultando segundo de la presente resolución, del que se advierte que la magistrada de origen ordenó regularizar el procedimiento para llamar al juicio al Fiscal General del Estado de Oaxaca, para no dejarlo en estado de indefensión, en virtud de que en la demanda fue señalado como autoridad demandada.

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art. 56
de la LTAIPEO

De lo anterior, se advierte que el actor ahora recurrente con su demanda promueve juicio en contra del Secretario de Administración del

Gobierno del Estado de Oaxaca y del Fiscal General de Gobierno del Estado; sin embargo, la magistrada instructora en el acuerdo de veintidós de marzo de dos mil veintidós, admitió la demanda y ordenó emplazar al juicio al DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA y a la OFICIAL MAYOR DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE OAXACA, sin que la instructora expusiera de manera fundada y motivada la razón por la que llamó a la contienda jurisdiccional a autoridades distintas a las señaladas por el recurrente en su demanda; error advertido que la titular de la Sala Unitaria intentó subsanar en el acuerdo impugnado, en el que ordenó regularizar el procedimiento para no dejar en estado de indefensión al Fiscal General del Estado de Oaxaca, indicado originalmente como autoridad demandada, por lo que admitió la demanda instaurada en contra de este y ordenó emplazar a la citada autoridad para que intervenga en el litigio; empero, la regularización del procedimiento nuevamente fue errónea, toda vez que la magistrada de conocimiento omitió admitir la demanda y ordenar el emplazamiento al juicio para el Secretario de Administración del Gobierno del Estado de Oaxaca, también señalado de origen como demandado por el recurrente, además de que no se pronunció respecto a la situación en que quedarían las autoridades indebidamente emplazadas y ya apersonadas en el juicio; lo que constituye una violación a las normas que rigen el procedimiento contencioso administrativo, por no estar establecidas correctamente las partes contendientes en el litigio, lo que sitúa a todos los involucrados en estado de indefensión, pues al actor se le obstaculiza su defensa contra las autoridades que considera que afectaron su esfera jurídica, a las autoridades demandadas no llamadas al juicio se les impide formular una defensa adecuada contra los reclamos del recurrente y a las autoridades indebidamente emplazadas se les sujeta al litigio para defenderse contra actos que no les fueron atribuidos.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia en materia común, número P./J. 126/2005, con número de registro 177086, de la Novena Época, emitida por el Pleno de la suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, octubre de 2005, visible a página 5, de rubro y texto siguientes:

“AMPARO CONTRA LEYES. DEBE ORDENARSE LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO SI NO SE LLAMÓ A JUICIO A UNA DE LAS CÁMARAS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN, AUN CUANDO EXISTA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN SOBRE LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA NORMA RECLAMADA. El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al interpretar el artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo, estableció que no es necesario ordenar la reposición del procedimiento si a pesar de advertirse falta de emplazamiento de la autoridad responsable, el sentido de la sentencia que se dicte no le causa perjuicio si se evidencia que procede negar el amparo o sobreseer en el juicio, pues de adoptarse una postura contraria se retrasaría injustificadamente la solución del asunto. Asimismo, sostuvo que en el amparo indirecto contra leyes debe llamarse ineludiblemente a las dos Cámaras del Congreso de la Unión para que quede debidamente integrado el procedimiento constitucional. En congruencia con lo anterior, se concluye que la existencia de una jurisprudencia que decrete la inconstitucionalidad de la norma reclamada no puede validar la omisión de llamar a juicio a una de las Cámaras del Congreso de la Unión en su calidad de autoridad responsable, ni puede constituir causa para estimar innecesaria la reposición del procedimiento, porque se priva a la autoridad no emplazada de los derechos que pudiera hacer valer contra la admisión de la demanda de amparo, o bien, de exponer y demostrar causas de sobreseimiento o vicios en la personalidad del quejoso que el juzgador no pueda advertir oficiosamente, o para insistir sobre las mismas o nuevas causas de sobreseimiento; además, el hecho de que exista una jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que la norma reclamada es inconstitucional no tiene como consecuencia invariable la concesión del amparo, ya que la intervención de la autoridad responsable puede trascender al sentido del fallo definitivo.” (Lo subrayado es propio)

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

En este sentido, se colige que el acuerdo impugnado resulta ilegal, en virtud de que la resolutora incurrió en violaciones a las normas que rigen el procedimiento, que trascendieron en su sentido toda vez que ordenó la regularización del procedimiento de forma errónea; lo que imposibilita entrar al estudio y análisis de la materia de la revisión, por ser producto de un procedimiento viciado, que trasgredió la garantía de la tutela judicial efectiva contenida en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, proceder de la primera instancia que impide el desarrollo del debido proceso y que **da lugar a declarar ineficaz todo lo actuado en el expediente inclusive el acuerdo inicial de veintidós de marzo de dos mil veintidós y ordenar la reposición del procedimiento, retrotrayéndolo hasta tal actuación**, a efecto de que la Magistrada de la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia admita la demanda del recurrente e inicie correctamente el trámite del juicio de nulidad promovido por este, en el que ordene emplazar a las autoridades indicadas en la demanda y, si del análisis integral de esta la magistrada advirtiera que debe ser llamada al juicio otra autoridad que el recurrente no señaló como

demandada, deberá prevenirlo con el apercibimiento respectivo, para que aclare si la señala o no como demandada, para continuar el desarrollo del juicio en todas sus etapas hasta la emisión de la sentencia.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia en materia común, número 2a./J. 30/96, con número de registro 200588, de la Novena Época, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, junio de 1996, visible a página 250, de rubro y texto siguientes:

“DEMANDA DE AMPARO. SI DE SU ANÁLISIS INTEGRAL SE VE LA PARTICIPACIÓN DE UNA AUTORIDAD NO SEÑALADA COMO RESPONSABLE, EL JUEZ DEBE PREVENIR AL QUEJOSO PARA DARLE OPORTUNIDAD DE REGULARIZARLA. Ha sido criterio reiterado de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, que la demanda de amparo debe ser interpretada en una forma integral, de manera que se logre una eficaz administración de justicia, atendiendo a lo que en la demanda se pretende en su aspecto material y no únicamente formal, pues la armonización de todos los elementos de la demanda, es lo que permite una correcta resolución de los asuntos. Ahora bien, entre los requisitos que debe contener una demanda de amparo, de acuerdo con lo establecido por el artículo 116 de la ley de la materia, se encuentra el relativo a la expresión de la autoridad o autoridades responsables (fracción III), por lo cual, en los casos en que del análisis integral de la demanda, el Juez advierta con claridad la participación de una autoridad no señalada como responsable en el capítulo correspondiente, debe prevenir a la parte quejosa, con el apercibimiento relativo, en términos de lo previsto en el primer párrafo del artículo 146 de la Ley de Amparo, para que aclare si la señala o no como responsable, ya que de omitir esa prevención, incurre en una violación a las normas que rigen el procedimiento en el juicio de amparo, que trasciende al resultado de la sentencia, por lo que en términos del artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo, debe ordenarse su reposición.”

A fin de reparar la violación procesal detectada, es procedente **REVOCAR** el acuerdo impugnado, quedando insubsistente todo lo actuado en el expediente de primera instancia, inclusive el acuerdo de veintidós de marzo de dos mil veintidós y ordenar la reposición del procedimiento, retro trayéndolo hasta tal actuación, para los efectos precisados en párrafos anteriores. - - - - -

En mérito de lo anterior, con fundamento en los artículos 236 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se: - - - - -

RESUELVE

PRIMERO. Se **REVOCA** el acuerdo de tres de junio de dos mil veintidós, por las razones expuestas en el considerando que antecede.

SEGUNDO. Se **dejan insubsistentes** todas las actuaciones del expediente de primera instancia, inclusive el acuerdo de veintidós de marzo de dos mil veintidós, y **se ordena la reposición del procedimiento, retrotrayéndolo hasta tal actuación**, para los efectos precisados en el párrafo anterior. - - - - -

TERCERO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, remítase copia certificada de la presente resolución a la Sala de origen de este Tribunal y en su oportunidad archívese el presente cuaderno de revisión como asunto concluido. - - - - -

Por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los magistrados integrantes de la Sala Superior, Manuel Velasco Alcántara **(ponente)**, Raúl Palomares Palomino, Gloria del Carmen Camacho Meza, Paulo José Luis Tapia Palacios, Elías Cortés López, quienes actúan con el Licenciado Juan Edy García Coronado, Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe. - - - - -

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA
PRESIDENTE

MAGISTRADO RAÚL PALOMARES PALOMINO

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN A LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 0161/2022.

MAGISTRADA GLORIA DEL CARMEN CAMACHO MEZA

MAGISTRADO PAULO JOSÉ LUIS TAPIA PALACIOS

TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA
MAGISTRADO ELÍAS CORTÉS LÓPEZ

LIC. JUAN EDY GARCÍA CORONADO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS